

Tipo	Resolución
Asunto	Denuncia 1/2012 por campañas institucionales de la Junta de Andalucía “Andalucía 10” y “Andalucía marca la diferencia”.
Fecha	7 de febrero de 2012: Conocimiento de la denuncia 9 de febrero de 2012: Recurso ante la Junta Electoral Central 21 de febrero de 2012: Resolución de la Junta Electoral Central 21 y 23 de febrero de 2012: Ejecución del acuerdo de la Junta Electoral Central

Elecciones al Parlamento de Andalucía de 25 de marzo de 2012

21 de febrero de 2012

Resolución de la Junta Electoral Central de 16 de febrero

La Junta Electoral de Central resuelve desestimar el recurso interpuesto por los Servicios Jurídicos de la Junta de Andalucía y confirmar el acuerdo de la Junta Electoral de Andalucía de 7 de febrero de 2012 al considerar que la permanencia en la página web de la empresa pública SADESI de las campañas “Andalucía 10” y “Andalucía marca la diferencia”, vigente el periodo electoral, son contrarias al artículo 50.2 del a LOREG al tratarse de una campaña de logros sin que la difusión de esta información pudiera resultar imprescindible para la salvaguarda del interés público o para el correcto desenvolvimiento de los servicios públicos. Con independencia de su fecha de contratación la permanencia durante el periodo electoral en una página web pública, sostenida con financiación pública, permitiéndose así su difusión, vaciaría de contenido la prohibición establecida en el citado precepto.

La prohibición de campañas de logros en el ámbito de las páginas web, en cuanto a su carácter de soporte electrónico, se encuentra comprendida en el punto Segundo. 2) de la Instrucción 2/2011, de 24 de marzo, de esta Junta Electoral Central sobre interpretación del artículo 50 de la LOREG en relación al objeto y los límites de las campañas institucionales, así como en la Instrucción 4/2007, de 12 de abril, de la Junta Electoral Central, sobre la utilización de las nuevas tecnologías de la información de la comunicación electrónicas como instrumento de propaganda electoral. Así lo ha declarado esta Junta en sus Acuerdos de 21 de abril y de 17 de mayo de 2011.

Por otra parte, en la medida en que el acuerdo de la Junta Electoral de Andalucía impugnado es una decisión ejecutiva y que esta Junta Electoral Central ha podido comprobar que a fecha de hoy sigue vigente la información en la citada página pública, corresponde a la Junta Electoral de Andalucía verificar si se ha cumplido su acuerdo y, en su caso, adoptar las medidas sancionadoras que estime convenientes.

Acuerdo anteriores referidos al mismo asunto
--

7 de febrero de 2012

Denuncia 1/2012 del Representante General del Partido Popular contra la Consejería de Innovación, Ciencia y Empresa, órganos directivos de la empresa pública SADESI, el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía y otros titulares de entidades, por campañas institucionales de la Junta de Andalucía.

La Junta Electoral de Andalucía en sesión celebrada el 7 de febrero de 2012, tras analizar el escrito presentado por el Representante General del Partido Popular por el que se formula denuncia por supuesta vulneración de los apartados 1 y 2 del artículo 50 de la LOREG, ha RESUELTO que, de acuerdo con la documentación aportada por las partes, si bien las campañas denunciadas se produjeron fuera del periodo electoral esto es, el comprendido entre la fecha de publicación del Decreto de convocatoria de elecciones en el boletín oficial correspondiente y el día de la votación, la permanencia de sus efectos en la red resulta contraria al artículo 50 de la LOREG y, en consecuencia con lo cual, se proceda por el titular de la Consejería de Innovación, Ciencia y Empresa, los órganos directivos de la empresa pública SADESI y el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía y otras entidades de la administración andaluza a la retirada inmediata de las campañas denominadas "Andalucía 10" y "Andalucía marca la diferencia", de las páginas web donde fueron inicialmente alojadas, con desestimación del resto de las pretensiones del correspondiente suplico.

9 de febrero de 2012

Recurso contra el acuerdo de la Junta Electoral de Andalucía por el que resuelve denuncia 1/2012. Informe a Junta Electoral Central

En relación con el recurso interpuesto por la Letrada de la Junta de Andalucía, contra el acuerdo de esta Junta Electoral de Andalucía de 7 de febrero de 2012 por el que se resuelve estimar parcialmente la denuncia presentada por don Ricardo Tarno Blanco, Representante General del Partido Popular contra el titular de la Consejería de Innovación, Ciencia y empresa, los órganos directivos de la empresa pública SADESI, contra el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía y otras entidades de la administración andaluza, por supuesta vulneración de los apartados 1 y 2 del artículo 50 de la LOREG, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 del mismo texto legal y de la Instrucción 11/2007, de 27 de septiembre, de la Junta Electoral Central, eleva el siguiente

INFORME

Los hechos de los que trae causa el objeto de este recurso son los siguientes:

1.- Con fecha 1 de febrero de 2012 se presenta en el Registro de esta Junta Electoral de Andalucía escrito de don Ricardo Tarno Blanco, Representante General del Partido Popular, por el que se formula denuncia contra el titular de la Consejería de Innovación, Ciencia y empresa, los órganos directivos de la empresa pública SADESI, contra el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía y otras entidades de la administración andaluza, por supuesta vulneración de los apartados 1 y 2 del artículo 50 de la LOREG. (*Doc. 1*)

Los hechos que en el mencionado escrito se denuncian se refieren a la campaña institucional Andalucía 10" cuya finalidad es desarrollar "una campaña nacional para combatir los tópicos y difundir los logros de la Comunidad", así como la campaña "Andalucía marca la diferencia" orientada igualmente a destacar los logros de la Junta de Andalucía en política educativa y de facilidad de acceso a Internet.

Según alega el denunciante, siendo de general conocimiento que el decreto de convocatoria de elecciones se publicaría el 31 de ese mismo mes, las fechas elegidas para las campañas citadas les resultan al recurrente indiciarias la intencionalidad de que las mismas ejerzan su influencia entre los electores conculcándose con ello lo dispuesto en el artículo 50 de la LOREG que prohíbe a los poderes públicos cualquier actuación que contenga alusiones "a las realizaciones o a los logros obtenidos."

Anudada a esta primera denuncia se pone de manifiesto, a través de la documentación que como prueba se aporta, la permanencia de dicha campaña en la red a lo largo del periodo electoral en curso, de manera que, dado el contenido de las mencionadas campañas, las mismas tienen como objetivo poner de manifiesto los logros alcanzados por los poderes públicos en materia educativa y de facilidad de acceso a Internet en comparación, sobre todo, con otras Comunidades Autónomas donde se producen recortes presupuestarios para atender estos servicios.

Todo ello, según se señala, de acuerdo con la *Instrucción 2/2011, de 24 de marzo de 2011, sobre interpretación del artículo 50 de la LOREG.*

En consecuencia con lo anterior, se solicita por el demandante se suspenda de modo cautelar la mencionada campaña institucional, la incoación de expediente sancionador y la

2012-022103

declaración de la vulneración de lo establecido en los apartados 1 y 2 del artículo 50 de la LOREG por los responsables de las respectivas instituciones públicas que se denuncian.

2.- Con fecha 2 de febrero de 2012, por esta Junta Electoral se da traslado del mencionado escrito al Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía quien, a través de sus Servicios Jurídicos, formula alegaciones a la mencionada denuncia. (Doc. 2)

De acuerdo con las consideraciones efectuadas por la Letrada, no puede entenderse que se haya producido una vulneración del artículo 50 de la LOREG ya que para ello es “requisito imprescindible” que la actuación que se denuncia se haya producido en el ámbito temporal expresamente prohibido por el artículo 50.2 de la LOREG, esto es, desde la convocatoria de las elecciones y hasta la celebración de las mismas. Por tanto, que las mencionadas campañas se produjeron con anterioridad a la fecha de la convocatoria electoral resulta indubitado por cuanto así se reconoce en el propio escrito de la denuncia.

Por lo que se refiere a la permanencia de la campaña en la red, alega la Letrada la inexistencia de norma alguna, bien sea el artículo 50 de la LOREG o la Instrucción 2/2011, que prohíba dicha presencia, toda vez que, de acuerdo con el apartado Segundo 2 de la mencionada Instrucción la prohibición de actividades de los poderes públicos que en ella se contienen se refiere siempre a la efectuada dentro del periodo electoral, sin que por la Junta de Andalucía se haya procedido a efectuar ninguna realización desde el inicio de la campaña según certificación que presenta de la Directora Gerente del Centro de Estudios Andaluces de la Consejería de la Presidencia.

En razón a todo lo expuesto, solicita el archivo de la denuncia por infundada.

3.- Esta Junta Electoral, por acuerdo de 7 de febrero de 2012, resuelve estimar parcialmente el recurso. (Doc. 3)

4. Con fecha 8 de febrero de 2012 se formula recurso contra dicho acuerdo por los Servicios Jurídicos de la Junta de Andalucía, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la LOREG. (Doc. 4)

5. Por otra parte y con fecha, igualmente 8 de febrero de 2012, don Ricardo Tarno Blanco, presenta escrito por el que denuncia la continuidad de la campaña “Andalucía 10” y “Andalucía marca la diferencia” con los mismos contenidos ya denunciados con anterioridad, adjuntando para ello nuevos documentos a modo de prueba solicitando a la Junta Electoral que se tengan por presentados y se sirva unirlos como nuevos documentos probatorios. (Doc. 5)

6. Con fecha 9 de febrero de 2012, la Junta Electoral de Andalucía acuerda remitir al Representante del Partido Popular el recurso formulado por los Servicios Jurídicos del Consejo de Gobierno contra el acuerdo de esta Junta Electoral para que proceda a formular las alegaciones que a su derecho convenga. Estas alegaciones se remitirán a esa Junta Electoral Central tan pronto como le sean presentadas.

CONCLUSIONES

Primera. Los hechos que se denuncian en el presente recurso, se refieren a la campaña institucional “Andalucía 10” cuya finalidad es desarrollar “una campaña nacional para combatir los tópicos y difundir los logros de la Comunidad”, así como la campaña “Andalucía marca la diferencia” orientada igualmente a destacar los logros de la Junta de Andalucía en política educativa y de facilidad de acceso a Internet.

Según se declara en el escrito de denuncia, ambas campañas, con una duración máxima de 7 días, abarcan desde el 24 al 30 de enero de 2012. Siendo de general conocimiento que el Decreto de convocatoria de elecciones se publicaría el día 31 de ese mismo mes, las fechas elegidas para las campañas le resultan al recurrente indiciarias de la intencionalidad de que las mismas ejerzan su influencia entre los electores conculcándose con ello lo dispuesto en los apartados 1 y 2 del artículo 50 de la LOREG que prohíben a los poderes públicos cualquier actuación que contenga alusiones “a las realizaciones o a los logros obtenidos.”

Es este un razonamiento que la Junta Electoral de Andalucía no ha aceptado por cuanto no le corresponde a esta realizar juicios de intenciones sino atenerse objetivamente a lo establecido en la ley de acuerdo con la cual la prohibición contenida en el artículo 50 se refiere de manera indubitada al periodo electoral que, de acuerdo con lo dispuesto en la Instrucción 2/2011, de 24 de marzo de 2011, sobre interpretación del artículo 50 de la LOREG, es el “comprendido entre la fecha de publicación del

Decreto de convocatoria de elecciones en el boletín oficial correspondiente y el día de la votación". Toda vez que el Decreto de convocatoria fue publicado en el BOJA el día 31 de enero, los hechos a que se refiere la denuncia quedan excluidos del ámbito temporal sobre el que recaen las prohibiciones y limitaciones establecidas en la legislación electoral.

Ha de tenerse presente que, de acuerdo con los principios que rigen el Derecho, el establecimiento de un término o plazo tiene, entre otros objetivos el de dotar a los actos de un elemento básico de seguridad de aquello que puede o no hacerse durante el periodo legalmente fijado, sin que sea posible determinar una cierta escala de intensidad por aproximación a las fechas previas o posteriores al día fijado como inicio o límite, por lo que solo sobre actuaciones que tengan lugar a partir del día 31 puede esta Junta Electoral ejercer las funciones que tanto la LOREG como la Ley Electoral de Andalucía le confieren.

Segunda. Cuestión diferente plantea el presente recurso al denunciar la pervivencia en la red de las campañas a las que el presente recurso se refiere.

En este sentido la Junta Electoral ha considerado que, si bien en estrictu sensu no existe en la legislación aplicable ningún precepto específico que obligue a retirar los contenidos de aquellas webs que pudieran vulnerar la prohibición de campañas de logros y de campañas con determinadas imágenes o expresiones de acuerdo con lo que establece el apartado Segundo 2 de la Instrucción 2/2011 en la interpretación que realiza del artículo 50.2 de la LOREG, es lo cierto que, atendiendo a la finalidad de tales preceptos, la permanencia de las citadas campañas debe ser comprendida, ya sea por omisión, en el concepto de actividad a que se refiere la mencionada norma. En consecuencia con ello, la Junta Electoral resolvió considerar que la permanencia de los efectos en la red de una campaña promocional como la aquí denunciada resulta contraria al artículo 50 de la LOREG, por lo que accedió parcialmente a lo solicitado por el denunciante ordenando la retirada inmediata de las campañas "Andalucía 10" y "Andalucía marca la diferencia" de las páginas webs donde fueron inicialmente alojadas con desestimación del resto de las pretensiones del correspondiente suplico.
